

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS DARIO GIL AVENDAÑO CC 70.191.549.
DEMANDADO	POCES S.A. con Nit 901143042-1
RAD. NRO	05001 31 05 024 2023 00040 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, el profesional del derecho Orlando Urquijo Estrada CC 8.309.840 Tarjeta Profesional de Abogado Nro.235.469 CSJ., informa al despacho la voluntad de su poderdante de Desistir de todas las Pretensiones de la Demanda” (Archivo N°15 Expediente Digital).

El juzgado corrió traslado de la solicitud a la parte contraria por el término de tres días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, traslado que se fijó en la lista publicada en el micro sitio de Juzgado, en el página web de la Rama Judicial:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-72>.

La apoderada de la sociedad demanda, presentó memorial el día 9 de mayo de 2023, manifestando que no se opone al desistimiento de las pretensiones, toda vez que fue total e incondicional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el “...demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Revisado el poder conferido al profesional del derecho, se advierte que le fue conferida la facultad de desistir, por ende, resulta viable aceptar el Desistimiento de las Pretensiones de la demanda.

Como quiera que no existió oposición de la parte contraria, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas con sustento en el numeral 8 del art. 265 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Desistimiento de la Demanda Ordinaria Laboral promovida por LUIS EDUARDO GIL AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.171.549, en contra de la sociedad POCES S.A. identificada con Nit.901143042-1.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso y **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en el sistema de gestión Siglo XXI.



TERCERO: Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Sin Codena en costas.

NOTIFÍQUESE,
MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ff1ebe69fe42c5805173bc2a0855d708bd9c87e76f4277ea600b6888b8917**

Documento generado en 24/05/2023 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>